



1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

CVE-2025-1957 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Expediente 2024/7922.*

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Piélagos, (modificación art.7.6), aprobado en sesión extraordinaria del Pleno de fecha 27 de diciembre de 2024 y no habiéndose presentado dentro del mismo reclamación alguna, queda elevado a definitivo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.3 y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. La Ordenanza entrará en vigor tras la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Piélagos, 5 de marzo de 2025.

El alcalde,

Carlos A. Caramés Luengo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

CVE-2025-1957



2.2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

2.3.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter rústico o urbano del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

2.4.- Se consideran inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

a) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

b) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

c) Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.5.- En el caso del mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 3.

No se encuentran sujetos al presente impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de éste Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de bienes inmuebles cedidos a terceros/as mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceras/os mediante contraprestación.

c) Los/as titulares de derechos previstos en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza cuando concurran con otros derechos integrantes del hecho imponible de orden anterior.

SUJETOS/AS PASIVOS/AS

Artículo 4.

4.1.- Son sujetas/os pasivas/os, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

4.2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios/as sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto/a del contribuyente el/la que deba de satisfacer el mayor canon.

4.3.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto/a pasivo/a de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos/as pasivos/as del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4.4.- Asimismo, la/el sustituta/o del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios/os la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada una/o de ellas/os.

RESPONSABLES

Artículo 5.

5.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto/a pasivo/a a todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

5.2.- Las/los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5.3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los/las socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5.4.- Los/las administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción Tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.5.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto e dichos derechos quedará afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los/as notarios/as solicitarán información y advertirán a los/las comparecientes de las deudas pendientes sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite.

5.6.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, las/los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

5.7.- La responsabilidad se exigirá en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

EXENCIONES

Artículo 6.

6.1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales están directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los/as empleados/as, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Las citadas excepciones no tienen el carácter rogado, sino que son exenciones "ope legis" que serán concedidas sin necesidad de que sean solicitadas por las/los interesadas/os, simplemente verificando la concurrencia de los requisitos legales exigidos de titularidad y, en su caso, de destino, pudiendo ser concedidas con efectos retroactivos a ejercicios anteriores en los supuestos en los que demuestre la concurrencia de los requisitos legales exigibles en el ejercicio fiscal para el que se solicita y siempre que la Ley prevea su aplicación.

6.2.- Tendrá la consideración de exenciones de carácter rogado:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para su concesión, a instancia del titular del centro docente concertado, deberá de presentarse solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes objeto de exención.

- Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de la enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

La exención deberá de ser compensada por la Administración competente de conformidad con el procedimiento establecido en el R.D. 2187/1995.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante R.D. en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de la citada Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el R.D. 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

c) La superficie de los montes en los que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años contados a partir del periodo impositivo siguiente aquél en que se realice su solicitud.

Para la concesión de las citadas exenciones de carácter rogado, se requerirá inexcusablemente la presentación de instancia de solicitud acompañada de la documentación acreditativa correspondiente, regulándose el procedimiento para su concesión de conformidad con el dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación y Régimen Sancionador.

6.3.- Por razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se concede la exención de este impuesto:

- a) A los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3,41 euros.

- b) A los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida resultante de la agrupación de las liquidaciones de éste tipo de bienes sitos en el municipio que corresponda a un mismo sujeto pasivo sea inferior a 5,52 euros.

La presente exención, al objeto de garantizar los principios de eficiencia y economía en la gestión, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación de la Lista Cobratoria del impuesto.

BONIFICACIONES

Artículo 7.

7.1.- En el supuesto de nuevas construcciones se concede una bonificación del 90 por ciento en la cuota del impuesto, a los inmuebles que constituyan el objeto de actividad de empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los/as interesados/as deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud a instancia del interesado/a que deberá de presentar antes del inicio de las obras.

b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico/a-Director/a competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y fotocopia del alta en el epígrafe correspondiente del impuesto sobre actividades económicas.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado a Hacienda, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

7.2.- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% de la cuota tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento comunicará anualmente a la Dirección General de Coordinación de las Haciendas Territoriales del Ministerio de Hacienda, la relación de cooperativas que hayan disfrutado efectivamente de éstas bonificaciones y el importe total del gasto fiscal soportado, al objeto de que, previas las comprobaciones que resulten necesarias, la Dirección General de Coordinación de Haciendas Territoriales ordene su compensación.

7.3.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. La presente bonificación deberá ser solicitada a petición de la interesada/o, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres primeros periodos impositivos de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

No obstante lo anterior, las viviendas de protección oficial que hayan obtenido ésta bonificación, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto durante los dos años siguientes al de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo primero de éste punto, sin que sea necesaria su solicitud.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, una vez agotados los cinco periodos impositivos precedentes se podrá disfrutar de una bonificación del 25% de la cuota íntegra del impuesto, por cinco periodos impositivos, y en todo caso mientras la vivienda ostente la calificación de protección oficial, a cuyo efecto el sujeto pasivo deberá presentar anualmente la calificación en vigor. En todo periodo impositivo se deberá pedir la bonificación antes del 15 de marzo del año natural.

7.4.- Las/los sujetas/os pasivas/os titulares de un derecho que constituya el hecho imponible del impuesto, que cumplan los siguientes requisitos a fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a las bonificaciones que se regulan en la tabla insertada en este mismo punto.

a).- Tener reconocida la condición de familia numerosa conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familia Numerosa, o la de familia monoparental conforme a los artículos 2,3 y 4 del Decreto 26/2019 de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental



en la Comunidad Autónoma de Cantabria, identificándose las categorías general y especial de ambos tipos de familia.

b).- Que el inmueble objeto de bonificación sea vivienda habitual de la totalidad de los miembros de la unidad familiar, a fechas de devengo del tributo.

c).- Estar al corriente de pago de todos los impuestos en este Ayuntamiento todos los miembros de la unidad familiar.

El porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto se determinará en función del número de hijos de la unidad familiar, de acuerdo al siguiente cuadro:

TIPOS DE FAMILIA		VALOR CATASTRAL			
		Hasta 100.000 €	De 100.001 a 150.000 €	De 150.001 a 200.000 €	Más de 200.000 €
Numerosa/Monoparental	Categoría General	80%	65%	50%	30%
Numerosa/Monoparental	Categoría Especial	90%	75%	60%	40%

d) Se establece una bonificación de 90% de la cuota íntegra del impuesto, que cumpla los requisitos anteriores, pertenezcan a una unidad familiar en la que los ingresos brutos por todos los conceptos no excedan del resultado de:

- multiplicar por 3 el Indicador Público de renta de Efectos Múltiples (IPREM) en el caso de familias de Categoría General

- multiplicar por 4 el Indicador Público de renta de Efectos Múltiples (IPREM) en el caso de familias de Categoría Especial

La bonificación deberá ser solicitada anualmente por las/los interesadas/os antes del 15 de mayo, de tal modo que las presentadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Adjunto a la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:

- Copia del recibo pagado del ejercicio anterior.
- Título de Familia Numerosa vigente expedido por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales (ICASS).
- Título de Familia Monoparental vigente, expedido por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales.

Cualquier modificación que afecte al recibo correspondiente al año en curso deberá ser presentada antes del 15 de mayo, de tal modo que las presentadas con posterioridad se tendrán en cuenta para el ejercicio siguiente. La bonificación se mantendrá para los ejercicios sucesivos mientras concurren los requisitos que motivaron su concesión.

En aquellos supuestos de renovación del título de familia numerosa en los que el título de expedición sea posterior al devengo del tributo, y se hayan mantenido las condiciones de familia numerosa, se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se inste, aún cuando sea posterior la fecha de renovación al devengo.

7.5.- El Ayuntamiento concederá una bonificación del 80% de la cuota íntegra del impuesto a los inmuebles rústicos y urbanos -en este caso- (bienes urbanos)-para el año 2023 y ss- en

los que se desarrollen actividades agropecuarias por ser de especial interés económico, social y de fomento del empleo de conformidad con lo regulado en el art. 74.2. quarter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales en aplicación de la redacción otorgada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, de diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica.

La/el sujeta/o pasiva/o la podrá solicitar entre el 1 marzo y 31 de marzo de cada ejercicio, con carácter rogado, concediéndose conforme a tal precepto legal, excepto en el ejercicio 2014 en el que para los inmuebles rústicos se podrá instar hasta el fin del periodo de cobro -15 de diciembre- A tal efecto, a la fecha del devengo del impuesto, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el inmueble sea de carácter rústico o urbano.

b) Que la actividad tenga su residencia fiscal en el término municipal de Piélagos.

c) Que se aporte censo actualizado de animales por especie y alta fiscal en el Ministerio de Hacienda como actividad agropecuaria o Declaración de la Renta.

7.6.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto hasta un máximo de 300 euros de bonificación anual, durante los cuatro periodos impositivos siguientes al de la autorización de dicha bonificación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana o rústica de uso residencial (vivienda) en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y/o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

— Que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como la oportuna declaración responsable.

- Los sistemas instalados deberán representar al menos el 50% del suministro total de la energía y tal circunstancia deberá acreditarse mediante Proyecto o Memoria Técnica, emitida por el técnico competente, visada por el Colegio Oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica. Así mismo, deberá acreditarse certificado de montaje, en su caso, del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la Comunidad Autónoma y la declaración responsable que ampare la realización de las obras.

No se concederán las anteriores bonificaciones cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

La solicitud podrá presentarse dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que produzca efectos la concesión de la licencia correspondiente o la declaración responsable o comunicación previa de la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico y/o eléctrico de energía solar. En caso de ser concedida la presente bonificación, surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

7.7.- La concesión de una de las bonificaciones establecidas en el presente artículo será incompatible con el disfrute de cualesquiera otros beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza, a excepción de la bonificación por ser titular de familia numerosa que será compatible con la de viviendas de protección oficial hasta un máximo del 90% de la cuota tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

8.1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.



8.2.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales, que conforman la base imponible del impuesto, por aplicación de coeficientes, que podrán ser diferentes para cada clase de inmuebles.

8.3.- Asimismo, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán fijar coeficientes de actualización por grupos de municipios, que se determinarán en función de su dinámica inmobiliaria, de acuerdo con la clasificación de los mismos que se establezca reglamentariamente. Estos coeficientes se aplicarán sobre los valores catastrales actualizados conforme al apartado anterior.

BASE LIQUIDABLE

Artículo 9.

9.1.- La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones reguladas en los artículos 66 y ss. del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que serán de aplicación desde que adquieran efectividad los valores catastrales determinados mediante la aplicación de Ponencias de valores totales o especiales aprobadas de conformidad con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

9.2.- Las reducciones establecidas en el punto anterior no serán aplicables respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de valores catastrales por aplicación de coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos del Estado.

9.3.- La base liquidable de los bienes inmuebles rústicos quedará en suspenso hasta que mediante Ley se establezca la fecha de su aplicación y no será aplicable a los bienes inmuebles de características especiales.

9.4.- La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10.

10.1.- El tipo de gravamen será:

- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,49% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,50% cuando se trate de bienes de características especiales.

10.2.- La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

10.3.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de restar a la cuota íntegra las bonificaciones previstas en el artículo 7.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11.

11.1.- El período impositivo es el año natural.

11.2.- El impuesto se devenga el primer día del año.

11.3.- Los hechos, actos o negocios que deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad, respecto del devengo de este impuesto, en el ejercicio inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, con independencia del momento en que se notifiquen.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

11.4.- Cuando el Ayuntamiento conozca de la alteración física, económica o jurídica concerniente a bienes inmuebles que tengan transcendencia, a los efectos de este impuesto de modo que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el inmediato siguiente a aquel en que la alteración física, económica o jurídica produce sus efectos, de conformidad con la fecha aportada por la Gerencia Regional del Catastro, que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 12.

12.1.- A los efectos previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, las/los sujetas/os pasivas/os están obligadas/os a formalizar las declaraciones de toda alteración concerniente a los bienes susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia, tales como las declaraciones de modificación de titularidad en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen transcendencia a efectos de este impuesto.

12.2.- Las declaraciones, en los plazos, modelos y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda, se presentarán en el Centro de Gestión Catastral y de Cooperación Tributaria, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la copia de la escritura pública que formaliza la transmisión, en su caso, y demás documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral.

12.3.- Cuando el Ayuntamiento conozca fehacientemente de transmisiones efectuadas por haber obtenido información consecuencia de la documentación aportada para la liquidación de tributos municipales o bien de la información obtenida por Notarios/as o de Registradores/as de la Propiedad, procederá a su comunicación al Centro de Gestión Catastral.

12.4.- El Ayuntamiento se encuentra obligado a comunicar al Centro de Gestión Catastral los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral derivado de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal y en concreto las siguientes:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios y las que afecten sólo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de las comunidades o entidades sin personalidad.

g) Las variaciones que se produzcan en el planeamiento municipal.

h) Deslindes administrativos y expropiaciones forzosas.

12.5.- Se podrán presentar ante el Ayuntamiento o ante el Catastro las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de baja, que podrá formular quien figurando como titular catastral del inmueble hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

b) Solicitud de incorporación de titularidad, que podrá formular el/la propietario/a de un bien afecto a una concesión administrativa, o gravado por un derecho real de superficie o usufructo.

c) Solicitud de incorporación de cotitulares cuando resulte procedente.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 13.

13.1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto será competencia exclusiva del Ayuntamiento y, en concreto, de la Alcaldía y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de las exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria, la emisión de documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en éste apartado.

13.2.- A los efectos de la gestión tributaria, la Dirección General del Catastro formará anualmente el Padrón de bienes del municipio que contendrá la información relativa a bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase, y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año. Partiendo de los datos obrantes en el Padrón, el Ayuntamiento elaborará anualmente una Lista Cobratoria para cada ejercicio tributario, que contendrá los datos del Padrón, pudiendo el Ayuntamiento alterar los datos correspondientes al sujeto/a pasivo/a y domicilio a efecto de notificaciones, en virtud de la información o datos obrantes en los expedientes de cambio de titularidad que apruebe el Ayuntamiento, de conformidad con el Convenio de Colaboración existente en materia de Gestión Catastral entre el Ayuntamiento y la Dirección General del Catastro.

13.3.- La Lista Cobratoria será objeto de notificación colectiva mediante su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, concediendo el plazo de un mes a efectos de alegaciones, así como la posibilidad de interponer recurso de reposición en el mismo plazo contado desde la fecha de finalización del periodo de exposición pública. Asimismo, el Ayuntamiento notificará individualmente la primera incorporación a la Lista Cobratoria del/de la sujeto/a pasivo/a, en la que se harán constar todos los elementos tributarios a los efectos del cobro del tributo.

13.4.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo. En los supuestos en que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere éste punto, la no coincidencia de la/del sujeto/a pasivo/a con el titular catastral, las rectificaciones que respecto de aquel/lla pueda acordar la Alcaldía, a los efectos de la liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán de ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma determinada en el Convenio suscrito. Esta liquidación tendrá el carácter de provisional hasta el momento en que a la vista de las resoluciones

emitidas por la Dirección General del Catastro por ésta se confirme o modifique el/la titular para que por el Ayuntamiento se practique, en su caso, liquidación definitiva.

13.5.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los/as interesados/as pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o desde el día siguiente al de la finalización del plazo de exposición pública de los padrones correspondientes.

13.6.- La interposición de recursos no detiene la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, la/el interesada/o solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe la garantía por el total de la deuda tributaria.

13.7.- No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de ninguna garantía, cuando la/el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 14.

14.1.- El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se establece entre el día 15 de junio y el 15 de diciembre de cada año. No obstante lo anterior, el alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un período de cobranza distinto, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso, el período e cobranza se anunciará públicamente.

14.2.- Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que son:

- a) Para las notificadas entre los días 1 a 15 de cada mes, hasta el día 20 del mes posterior.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del mes segundo mes posterior.

14.3.- Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 10 por ciento del importe de la deuda no ingresada, cuando ésta sea ingresada en el plazo previsto por la providencia de apremio.

14.4.- El recargo será del 5 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y del 20 por ciento, más intereses de demora, si no se ingresa la totalidad de la deuda en los plazos concedidos por la providencia de apremio.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 15.

Esta Ordenanza fue objeto de modificación por el Pleno en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2007, empezará a regir el día 1 de enero de 2008; la modificación aprobada por el Pleno en sesión ordinaria el día 11 de octubre de 2011 entrará en vigor el 1 de enero de 2012; la modificación aprobada por el Pleno, en sesión extraordinaria de 25 de octubre de 2012, entra en vigor el 1 de enero de 2013; la modificación aprobada inicialmente en sesión ordinaria el 11 de junio de 2013 entrará en vigor el 1 de enero de 2014; la modificación aprobada definitivamente en sesión plenaria de 14 de octubre de 2014 entrará en vigor el 1 de enero de 2015;

las modificación aprobada en Sesión Plenaria de fecha 12 de noviembre de 2015, entrará en vigor el 1 de enero de 2016 y las modificaciones aprobadas en Pleno de fecha 11 de mayo y 11 de octubre de 2017 y entrarán en vigor el 1 de enero de 2018; las modificaciones aprobadas el 4 de octubre y 20 de diciembre de 2019, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020; las modificaciones aprobadas en la sesión plenaria de fecha 2 de octubre de 2020 y 4 de diciembre de 2020 entrarán en vigor el día 1 de enero de 2021; las modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 26 de julio de 2021 entrarán en vigor el día 1 de enero de 2022; las modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 1 de julio de 2022 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; las modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 30 de septiembre de 2022 entrarán en vigor el día 1 de enero de 2023; las modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 5 de octubre de 2023 entrarán en vigor el 1 de enero de 2024; las modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 4 de abril de 2024 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria; las modificaciones aprobadas en sesión plenaria de 27 de diciembre de 2024 entrarán en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, una vez transcurrido el plazo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA/BIS

Cuando existan varios/as obligados/as tributarios de un mismo recibo del Impuestos de Bienes Inmuebles, podrán solicitar la división del mismo.

A tal efecto, para que se proceda la división, será indispensable que el/la solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los/as restantes obligados/as al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos/as participe en el dominio o derecho transmitido.

La solicitud deberá efectuarse anualmente antes del 15 de mayo de cada ejercicio, indicando la referencia o referencias catastrales identificativas de los recibos.

Al efectuarse la división de los recibos, el importe de los recibos resultantes deberá superar los mínimos establecidos en la disposición transitoria primera.

No se efectuará la división de recibos entre alguno/a de sus titulares si hubiera alguno/a fallecido/a por imposibilidad material.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El coeficiente aplicable para la obtención del valor base utilizado para el cálculo de la reducción en la base imponible inmuebles rústicos con construcción queda fijado en 1.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Todas las referencias contenidas en esta Ordenanza expresadas en masculino gramatical, cuando se refieran a personas físicas deben entenderse referidas indistintamente a hombres y mujeres y a sus correspondientes adjetivaciones masculinas o femeninas.



MIÉRCOLES, 12 DE MARZO DE 2025 - BOC NÚM. 49

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos a la entrada en vigor de la presente Ordenanza cuyos supuestos de disfrute se encuentren recogidos en la misma, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud. Se mantendrán hasta la fecha de su extinción aquellos beneficios fiscales reconocidos en dicho Impuesto cuyos supuestos de disfrute no se recogen en la presente Ordenanza, con la excepción de la exención aplicable a los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 601,01 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeta/o pasiva/o la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 1.202,02 euros que queda extinguida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza no les será de aplicación la misma, y se regirá por la normativa anterior salvo las modificaciones de directa aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Pielagos, 5 de marzo de 2025.

El alcalde,

Carlos A. Caramés Luengo.

2025/1957

CVE-2025-1957